

EL IDEAL POLÍTICO.

REDACCION Y ADMINISTRACION

Plaza de Fontes núm. 4, cuarto segundo de la derecha.

JUSTICIA, RELIGION, LIBERTAD.

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRICION

Murcia, 6 rs. trimestre; fuera, 8 id. id.
En la Administracion ó imprenta de este periódico.

Año III.

Se publica en Murcia los dias 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes.

Núm. 192.

EL IDEAL POLITICO.

Murcia 30 de Noviembre 1873.

DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Día feliz; en él ha cumplido diez y seis años de edad el augusto Príncipe D. Alfonso XII, descendiente de cien reyes; día venturoso; en él felicitamos al que la Providencia en sus altas miras destinó para ocupar el trono de Castilla.

Sí, día feliz, por que se aproxima para la heroica España la época tan deseada de su restauración política y social.

Legítimo representante de nuestra antigua monarquía tradicional, que á su hermosa juventud reúne un alma grande, un talento superior desarrollado por la instrucción mas esmerada, es el único que está llamado á devolver á la Nacion su felicidad perdida.

Saludamos con toda la efusion de nuestra alma al egregio Príncipe objeto de todas nuestras esperanzas: pedimos al cielo conserve su salud, y que guie sus pasos por el camino del bien.

LEGITIMIDAD DE ALFONSO XII.

Aunque bien conocida esta cuestion del público ilustrado, por haberla dilucidado personas muy competentes, creemos oportuno ocuparnos de ella, siquiera sea en reducido resumen.

El derecho de Alfonso XII al trono español se deriva inmediatamente del de su escelsa madre, la reina D.^a Isabel II; y el de esta Señora es legítimo, inconcuso, indisputable como fundado en la legislación comun, que desde los tiempos mas remotos viene rigiendo en la Nacion.

Durante el gobierno militar, de os germanos y de la monarquía

absoluta de los godos, la sucesion á la corona era entre los primeros por eleccion; y por aclamacion de los Concilios, entre los segundos; por que aquella sociedad, que no tenia otra ocupacion que la de las armas, no buscaba, ni necesitaba reyes que la mandasen, sino caudillos que á las batallas la guiasen; entonces convenia solo batallar, sin atender á otras necesidades propias de los grandes estados ya constituidos.

Peró cuando los reyes de Asturias conquistaban la España y con ella el poder real, cuando á los moros les ganaban los varios estados que ellos antes habian arrebatado, se hizo preciso para la conservacion y defensa de estos mismos estados establecer una especie de vínculo en la familia de los conquistadores que, dando forma y robustez á la monarquía, sofocase estrañas ambiciones.

Cuando el feudalismo se enseñoreó de Europa, encarnando en sí la idea de la continuidad del poder y de la riqueza en las clases nobles, los Reyes de España, en pacífica posesion del derecho de testar, establecieron el orden de sucesion en conformidad con los antiguos usos y leyes del país, quedando las hembras por lo tanto admitidas á gozar y participar de esta misma sucesion; derecho que se robusteció en el largo período de la edad media; en que siendo España mas bien que un reino, una federacion de pequeños estados, en que los duques, los marqueses y los condes eran verdaderos soberanos y el rey un jefe superior en categoria y atribuciones y sus dominios un féudo más dilatado que los otros, no podia separarse de la costumbre religiosamente observada en la manera de heredar y cuyo constante uso establecia una legislación comun.

En todos estos féudos las hembras entraban á ejercer el poder soberano por el derecho de primogenitura, y el rey á su vez observó siempre esta misma ley. Es, pues, evidente que desde que la sucesion á la corona de España fué hereditaria, quedaron las hembras admitidas á ella, sin contradiccion alguna.

El testamento de Sancho el Gran-

de; y los casos contradictorios de Aurelio; los príncipes de la Cerda, D. Fernando de Antequera y los hijos de D. Pedro el Cruel, que suelen citarse en contra, eran efecto tan solo de las revueltas que asolaban al país.

Peró en todo caso estas pequeñas irregularidades que momentáneamente sufría el derecho comun en la materia de que se trata, podrán destruir, ni siquiera oscurecer, la memoria de las reinas que por derecho propio han ocupado el trono de España? ¿Pues no reinaron, entre otras, y en virtud de ese derecho de sucesion directa, D.^a Sancha, D.^a Urraca, D.^a Berenguela y D.^a Juana La Loca? ¿No recordamos siempre con placer á esa gran figura de nuestra historia, la reina de las reinas, Isabel la Católica?

El derecho de sucesion de las hembras á la corona de España fué consignado por nuestro gran Rey Sábio, Alfonso X, en su célebre código, no como copia del de Justiniano, sino en justo y merecido respeto á la doctrina legal de uso y tradicion constante, que desde los tiempos mas remotos venia rigiendo en nuestra noble monarquía.—Lease, en prueba de esta verdad, la ley 2.^a, título 15, partida 2.^a que dice así:

.....«Et esto usaron siempre en todas las tierras del mundo do el señorío hobieron por linage, et mayormente en España. Ca por escusar muchos males que acaescieron et podrien aun ser fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos que viniesen por linea derecha, et por ende establecieron que si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija, que hobiese de su muger legitima, que aquel ó aquella lo hobiese, et non otro ninguno...»

Esta ley que ratificó la sucesion directa de las hembras á la corona de España, que, como antes hemos dicho, estaba en rigida observancia desde los primeros tiempos de la monarquía, continuó después de la propia manera en el dilatado y no interrumpido plazo de cerca de cinco siglos, desde mediados

del 13.^o en que aquella ley de partida se dictó, hasta principios del 18.^o en que Felipe V, primer rey de la casa de los Borbones la abolió, para importar de Francia la que se denomina aun *Ley Sálica*, la cual casi por completo deroga el derecho español, puesto que priva á las hembras de aptitud legal para reinar.

Dos faltas, preciso es decirlo, cometió el nieto de Luis XIV con este acto. 1.^a No respetar la ley tradicional que de tan antiguo formaba el derecho público constituido de un país, que adoptaba por su nueva patria y que lo admitia como soberano, introduciendo una ley extranquera que forzosamente debia herir la fina susceptibilidad de los españoles; y 2.^a, olvidar que su procedencia al trono de España dimanaba de una hembra, de su ilustre abuela la infanta española Maria Teresa de Austria.

Peró dejemos para el próximo número lo que bien merece ser tratado en libro y en folleto, ya que la indole de esta publicacion nos impide tratar, tan elevada materia, con la extension que merece.

HABLEMOS CLARO.

Fuera, fuera de contemplaciones con jonte que ni tiene conciencia de la posicion á que inmerecidamente se le eleva, ni conocimiento de los deberes que se impone sobre sí.

Preciso es ya en Murcia reivindicar cada cual sus derechos, y que cada uno obtenga aquel puesto que su poder, su representacion ó su yalimiento le hacen alcanzar.

Los partidos conservadores, ó mas bien, el partido conservador, porque en Murcia es uno solo en sus aspiraciones y en sus intereses; el partido conservador ha tenido ocasion de observar lastimosamente que su apoyo, otorgado con tanta buena fé como inconvenientemente á radicales y republicanos, no ha dado otra casa de si que calabazas, ó si, se quiere, un acto de ingratitud, muy natural en politica, cuervos para ensañarse en quien les dió el ser, y sacarle los ojos.